

7

CONSTITUCION

DEL

ESTADO LIBRE de NEIVA

Revisada en el año de 1815

*Obsequio de varios Ciudadanos al
Antiguo Estado Libre de Neiva.*



BOGOTA
1914

IMPRESA
S. Bernardo



CONSTITUCION

DEL

ESTADO LIBRE DE NEIVA

revisada en el año de 1815

Los Representantes del Pueblo de este Estado libre de Neiva, por su libre elección reunidos en Convención General, con el grande objeto de constituir la forma de Gobierno con que ha de establecerse, solidarse y dirigirse a los fines sociales este Estado naciente, después de protestar por nosotros y nuestros comitentes del más vivo reconocimiento hacia el Supremo Legislador y Arbitro del Universo con que se ha dignado devolvernos el derecho de existir, mantenernos y gobernarnos por nosotros mismos, disuelto el cuerpo político en que estábamos absorvidos y anonadados; y constituídos en aptitud, oportunidad y aun precisión de asociarnos por un pacto fundamental, solemne y explícito, y de formar una Constitución de Gobierno Civil para nosotros y nuestra posteridad; y después de implorar con el más

profundo respeto y firme confianza su dirección soberana en designio y obra tan importante, hemos convenido y solemnemente acordado con madura, pacífica y prolija deliberación en formar la siguiente Acta Constitucional, acomodada en un todo al Plan de reforma provisional dictado por el Soberano Cuerpo de la Nación, en 23 de Septiembre del año pasado de 1814 y posteriores decretos de 1.º y 13 de Abril del presente.

TITULO I

Derechos del Hombre en Sociedad

ARTICULO I

Dios ha concedido igualmente a todos los hombres ciertos derechos naturales esenciales e imprescriptibles, como son defender y conservar su vida, adquirir, gozar y proteger sus propiedades, buscar y obtener su seguridad y felicidad: estos derechos se reducen a cuatro principales: la libertad y la igualdad legal, la seguridad y la propiedad.

2. La libertad es la facultad que el hombre tiene de hacer todo lo que no sea en daño de tercero o en perjuicio de la Sociedad: ella le ha sido concedida no para obrar indistintamente el bien o el mal, sino para obrar el bien por elección.

3. El derecho de manifestar su modo de pensar y opiniones, sea por medio de la prensa o de cualquiera otro modo, y el de juntarse pacíficamente no pueden ser prohibidos.

4. La igualdad consiste en que siendo la ley una misma para todos los hombres, todos son iguales delante de ella, la cual premiando o castigando atiende sólo a la virtud o al delito, y jamás a la clase o condición del virtuoso o delincuente.

5. Ningún hombre, ninguna corporación o asociación de hombres tiene algún título para obtener ventajas, o particulares, y exclusivos privilegios distintos de los que goza la comunidad si no es aquel que se derive de la consideración que le deben sus virtudes, sus talentos, y los servicios que haga o haya hecho al público. Y no siendo este título por su naturaleza hereditario ni transmisible a los hijos descendientes o consanguíneos, la idea de un hombre que nazca Rey, Magistrado, Legislador o Juez, es absurda y contraria a la naturaleza.

6. Ningún hombre, ninguna clase, corporación o asociación de hombres puede ni debe ser más gravada por la ley que el resto de la comunidad.

7. La seguridad consiste en la protección acordada por la Sociedad a cada uno de sus miembros, para la conservación de su persona, de sus derechos y de sus propiedades.

8. La ley debe proteger la libertad pública e individual contra la opresión de los que gobiernan.

9. Ningún hombre puede ser acusado, preso, arrestado, arraigado ni confinado, sino en los casos y bajo las fórmulas prescritas por la ley. Los que solicitan, expiden y ejecutan órdenes arbitrarias son delincuentes y deben ser castigados.

10. Todo hombre se presume inocente entre tanto que no sea declarado culpable, así en cualquiera caso en que se juzgue indispensable su prisión, la ley debe prohibir severamente todo rigor que no sea de absoluta necesidad para asegurar su persona.

11. La ley no debe establecer penas crueles, sino proporcionadas a la naturaleza de los delitos: ellas deben ser estricta y evidentemente útiles a la Sociedad.

12. Ninguno debe ser castigado ni juzgado sino después de habersele oído y convencido legalmente y en virtud de una ley promulgada antes de cometerse el delito. Las leyes que castigan acciones que precedieron a su existencia y que sólo por ellas han sido declaradas criminales, son injustas, tiránicas e incompatibles con la libertad: así, ninguna ley civil ni criminal puede tener efecto retroactivo.

13. El derecho de propiedad es aquel que pertenece a todo ciudadano para gozar y disponer a su gusto de sus bienes, de sus adquisiciones, del fruto de su trabajo y de su industria.

14. Ningún género de trabajo, cultura o comercio puede ser prohibido a los ciudadanos, a no ser que lo consientan por su libre y espontánea voluntad, y que así lo exijan las necesidades públicas.

15. Siendo las propiedades un derecho inviolable y sagrado, ninguno, sin su consentimiento, puede ser privado de la menor porción de ellas, si no es en el caso de que lo exija la necesidad

pública, legalmente aprobada y bajo la condición implícita de una justa y precisa indemnización.

16. Ninguna contribución puede ser impuesta con otro fin que el de la utilidad general. Todos los ciudadanos tienen derecho de concurrir a su establecimiento, de vigilar sobre su inversión y de hacerse dar cuenta.

17. Ningún subsidio, carga, pecho, impuesto o contribución debe ser establecida, fijada, puesta o abolida bajo de pretexto alguno, sin el consentimiento del Pueblo o de sus representantes.

18. La ilustración es absolutamente necesaria para sostenerse un buen Gobierno y para la felicidad común; el pueblo, pues, tiene derecho a que el Gobierno proteja con el mayor esfuerzo los progresos de la razón pública, facilitándoles la instrucción a todas las clases de los ciudadanos.

19. La Soberanía reside originaria y esencialmente en el Pueblo; es una, indivisible, imprescriptible e inajenable.

20. La universidad de los ciudadanos constituye el Pueblo Soberano.

21. La Soberanía consiste en la facultad de dictar leyes, en la de hacerlas ejecutar y aplicarlas a los casos particulares que ocurren entre los ciudadanos; o en los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

22. Ningún individuo, ninguna clase o reunión parcial de ciudadanos puede atribuirse la Soberanía; así, una parte de la Nación no debe ni tiene derecho alguno para dominar al resto de ella.

23. Ninguno puede sin una delegación legítima de los ciudadanos, ejercer autoridad ni des-

empeñar algunas funciones públicas. Estas no deben ser concedidas como distinciones o recompensas, sino como cargas y obligaciones.

24. Todas las elecciones deben ser libres, y cada ciudadano tiene un derecho igual de concurrir mediata o inmediatamente a la formación de las leyes y al nombramiento de los representantes y funcionarios públicos.

25. Para impedir a aquellos que están revestidos de la autoridad el que vengan a hacerse opresores del Pueblo, tiene derecho éste en los periodos y en la forma que establezca su Constitución, de hacer que los empleados públicos vuelvan a la vida privada, y de llenar las vacantes por elecciones ciertas y regulares.

26. Todos los individuos a quienes se ha confiado alguno de los Poderes del Gobierno son comisionados del Pueblo, y como tales deben ser responsables de su conducta ante los Jueces o el Tribunal que haya establecido para juzgarles. Los delitos de los mandatarios del Pueblo y de sus agentes jamás deben quedar impunes, pues nadie tiene derecho para ser más inviolable que los demás ciudadanos.

27. Todo Gobierno se ha establecido para el bien común, para la protección y seguridad del Pueblo, y nó para el provecho, honor o interés privado de ningún hombre, familia o clase de hombres; así el Pueblo tiene un incontestable, inalienable e imprescriptible derecho para establecer su gobierno, para reformarle, alterarle o absolutamente variarle cuando lo exige su defensa, seguridad, propiedad y felicidad. Una genera-

ción no puede someter a sus leyes la voluntad esencialmente libre de las generaciones futuras.

28. Todos los Reyes son iguales a los demás hombres y han sido puestos sobre el Trono por la voluntad de los Pueblos para que los mantengan en paz, les administren justicia y los hagan felices. Por tanto, siempre que no cumplan este sagrado pacto, que su reinado sea incompatible con la felicidad de los Pueblos o que así lo quiera la voluntad general, éstos tienen derecho para elegir otro o para mudar absolutamente la forma de su gobierno extinguiendo la Monarquía.

29. Jamás se puede prohibir, suspender ni limitar el derecho que tiene el Pueblo y cada uno de los ciudadanos de dirigir a los depositarios de la autoridad públicas representaciones o memoriales para solicitar legal y pacíficamente la reparación de los agravios que se le hayan hecho y de las molestias que sufra.

30. La separación de los tres Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial constituye esencialmente la libertad, y de su reunión en un solo Cuerpo resulta la tiranía. Por tanto el Pueblo tiene derecho a que el cuerpo Legislativo jamás ejerza las funciones del Ejecutivo o Judicial, ni alguna de ellas; a que el Ejecutivo no ejercite las facultades legislativas o judiciales ni alguna de ellas: en fin, a que el Judicial tampoco tenga el Poder Ejecutivo o Legislativo, para que manden las leyes y nó los hombres.

31. La garantía social no puede existir si no se halla establecida la división de los Poderes, si sus límites no están fijados, y si la responsa-

bilidad de los funcionarios públicos no está asegurada.

32. Un frecuente recurso de los principios fundamentales de la Constitución y su amor constante a los de la Religión, piedad, justicia, moderación y templanza, industria y frugalidad, es absolutamente necesario para conservar las ventajas de la libertad y para mantener un gobierno libre. Por consiguiente el Pueblo debe poner una particular atención a todos estos principios al tiempo de elegir los empleados y representantes, teniendo derecho para exigir de sus legisladores y magistrados la más exacta y rigurosa observancia de ellos en la formación y ejecución de todas las leyes necesarias para el buen Gobierno del Estado.

33. Los antecedentes derechos del hombre y del ciudadano harán parte de la Constitución, serán sagrados e inviolables, y no podrán alterarse por ninguno de los tres Poderes, pues el Pueblo se los reserva en sí, y no están comprendidos en las facultades delegadas por la presente Constitución.

Deberes del Ciudadano

34. La declaración de los derechos del hombre contiene las obligaciones de los legisladores. La conservación de la Sociedad pide que los individuos que la componen igualmente conozcan y llenen sus deberes.

35. Estos se hallan encerrados en la pureza de la Religión y de las costumbres, derivándose principalmente de los dos principios siguientes.

inspirados por la naturaleza, sancionados por la ley y consagrados por la Religión. “No hagas a otro lo que no quieres se haga contigo.” “Haz constantemente a los demás el bién que quisieras recibir de ellos.”

36. Las obligaciones de cada uno para con la sociedad consisten en defenderla, en servirla, en vivir sumiso a las leyes y a la Constitución y en respetar a los funcionarios públicos que son sus órganos.

37. Ninguno es buen ciudadano si no es buen padre, buen hijo, buen hermano, buen amigo y buen esposo. Tampoco merece tal nombre si franca y religiosamente no observa las leyes.

38. El que viola abiertamente la Constitución o las leyes se declara en estado de guerra con la Sociedad, y el que sin quebrantarlas abiertamente elude su cumplimiento por intrigas, cábalas, ardides, vulnera los intereses de la comunidad, haciéndose indigno de su benevolencia y estimación.

39. Todo ciudadano llamado o aprehendido en virtud de la ley debe obedecer al instante, y se hace criminal por cualquiera resistencia.

40. Cada uno de los ciudadanos debe respetar y conservar religiosamente las propiedades, pues en ellas reposa el cultivo de las tierras, la industria, el comercio, las producciones del trabajo y todo el orden social.

41. Nadie puede tener libertad, igualdad, seguridad y propiedad en sí mismo, si no respeta la de los demás.

42. Todo ciudadano debe sus principios a la Patria, a la conservación de la libertad, de la igualdad y de la propiedad siempre que la ley lo llame a defenderla.

43. Pertenece a los ciudadanos el derecho de reunirse como sea sin armas, ni tumulto, con orden y moderación para consultar sobre el bien común; no obstante, para que estas reuniones no puedan ser ocasión de mal o desorden público, sólo podrán verificarse, en pasando del número de treinta individuos, con asistencia del Alcalde o del Cura Párroco, que invitados deberán prestarla, dando cuenta del resultado al Tribunal que corresponda.

TITULO II

De la formación de Gobierno y sus deberes

ARTICULO I

El Estado de Neiva declara y refrenda su independencia del Gobierno Español y de cualquiera otra dominación, y en su virtud ratifica la sanción que el Gobierno debe ser a voluntad de los Pueblos.

2. Habiendo consentido esta Provincia unirse en un cuerpo federativo con las demás de la Nueva Granada que ya han adoptado o que en adelante adoptaren el mismo sistema, ha cedido y remitido a la totalidad de su Gobierno General los derechos y facultades propios y privativos de un solo Cuerpo de Nación, conforme a la Acta

federal, consintiendo además, por ahora, queden reconcentrados en el Soberano Congreso los dos ramos de Guerra y Hacienda junto con las demás facultades que las Provincias unidas le han delegado y se hallan contenidas en el plan de reforma de veintitrés de Septiembre de mil ochocientos catorce, y posteriores decretos de 1.º y 19 de Abril del corriente año.

3. Pero el Estado de Neiva será gobernado bajo la forma de una República Representativa.

4. Los Poderes de la Administración pública que la Provincia se ha reservado, formarán tres Departamentos separados, y cada uno de ellos será confiado a un cuerpo particular de Magistratura, a saber: el Poder Legislativo, a un cuerpo particular; el Ejecutivo, a otro segundo cuerpo; y el Judicial, a un tercero. Ningún cuerpo, ni persona que pertenezca a estos Departamentos, ejercerá la autoridad de alguno de los otros dos.

5. Todo lo que se obrare en contravención al artículo que antecede será nulo, de ningún valor ni efecto; y el funcionario o funcionarios infractores serán castigados con la pena que asigne la ley a los perturbadores del orden y usurpadores de la autoridad.

6. El Poder Legislativo que según el plan y decretos referidos en el artículo 2.º, reserva la Provincia, reside en el Colegio o Asamblea Provincial; el ejercicio del Poder Ejecutivo corresponde al Gobernador del Estado; el Poder Judicial se dimite a la alta Corte de Justicia de las Provincias unidas, residente en Santafé.

7. Entre tanto que el Cuerpo Soberano de la Nación toma en consideración las leyes que nos rigen para acomodarlas a la forma de Gobierno, se declaran dichas leyes en toda su fuerza y vigor conforme al artículo setenta y dos de la Acta federal.

8. Todo el que sea nombrado para algún empleo u oficio de esta República, al posesionarse del deberá jurar, a más del buen desempeño de sus funciones, el sostener la Constitución del Estado.

TITULO III

De la Religión

ARTICULO I

Reconoce este Estado y profesa la Religión Católica, Apostólica, Romana, la única verdadera, y la Religión del Estado; ella subsistirá siempre a sus expensas conforme a las leyes establecidas en la materia.

2. No se permitirá otro culto público ni privado.

3. No pudiendo haber felicidad sin libertad civil, ni libertad sin moralidad, ni moralidad sin Religión, el Gobierno ha de mirarla como el vínculo más fuerte de la Sociedad, su interés más precioso, y la primera ley de la República; por tanto, aplicará toda su atención a fin de sostenerla y hacerla respetar con su ejemplo y con su autoridad.

4. Las dos potestades, espiritual y temporal, respetarán los límites actuales de su autoridad respectiva, procediendo en armonía y con mútuo sostenimiento a llenar cada cual en su línea el grande objeto de la felicidad pública.

5. El derecho de proteger al ciudadano contra la fuerza de los Tribunales Eclesiásticos es inherente, e indivisible de la soberanía.

6. La autoridad civil auxiliará y prestará mano fuerte a la eclesiástica con discernimiento en sus casos como hasta aquí; pero en ninguno le exigirá el auxilio de sus armas.

TITULO IV

Del Poder Ejecutivo

ARTICULO I

El ejercicio del Poder Ejecutivo en este Estado lo tendrá el Gobernador de él.

2. El Gobernador del Estado le es responsable de todas las providencias que dicte en el ejercicio del Poder Ejecutivo.

3. El será nombrado por el Colegio Electoral, durará dos años, gozará de un sueldo moderado y podrá ser reelecto por una sola vez.

4. En los ramos Militar y de Hacienda obrará como dependiente del Poder Ejecutivo o Gobierno General, a quien es responsable de su conducta.

5. Ejecutará con la más escrupulosa puntualidad sus órdenes, principalmente las relativas a la defensa común.

6. El Poder Ejecutivo comprende el ejercicio de todas las funciones relativas al Gobierno Político y Económico del Estado en todo lo que no sea legislativo, contencioso y propiamente judicial con sujeción a las leyes.

7. En representación del Estado por lo respectivo a las relaciones exteriores, el Gobernador mantendrá sus comunicaciones y llevará su correspondencia con todos los Estados de la Unión.

8. Su primera obligación será poner en práctica, y celar que tenga puntual cumplimiento en todas sus partes esta Constitución.

9. A él corresponde hacer promulgar y poner en ejecución las leyes que dicte el Poder Legislativo, y el derecho de objetarlas en la forma que se dirá en su lugar.

10. Todos los establecimientos públicos destinados a la instrucción pública de la juventud, fomento de la agricultura y de la industria, prosperidad del comercio y generalmente al bien, y el florecimiento del Estado, estarán bajo de su inmediata protección para que se llenen sus fines, y no decaigan ni se introduzcan en ellos abusos contrarios.

11. El Poder Ejecutivo tiene derecho de convocar al Cuerpo Legislativo, en sesión extraordinaria, para que tome resolución, en algún caso o negocio urgente en que sería peligroso esperar a sesión ordinaria.

12. Asimismo puede indicar al Poder Legislativo las materias que en su concepto exigen resolución con fuerza de ley, y éste debe darles el lugar que merezcan en sus deliberaciones. También le comunicará por mensaje que lo juzgue digno de ponerse en su noticia y consideración por relativo a sus atribuciones, por interesante al Estado, o de otro modo grave e importante.

13. Si el Poder Ejecutivo tiene aviso de que se trama interior o exteriormente alguna conspiración contra el Estado, puede dar de propia autoridad decretos de prisión, arresto o arraigo contra los que se presuman autores, cómplices o sabedores de ella, y para declarar el hecho podrá por medio de uno o más comisionados de su satisfacción, pero precisamente los Jueces para actuar la competente justificación. Mas deberá poner en libertad, si los hallare inocentes, a los presos, dentro de quince días; a los arrestados dentro de ocho, y a los arraigados dentro de quince o entregados con la causa iniciada al Juzgado que corresponda para que los juzgue según las leyes si los hallare culpados.

14. En otros casos podrá disponer la prisión o arresto; pero dentro de cuarenta y ocho horas deberá poner al preso o arrestado a disposición del Juez competente con noticia de la causa, para que tome su conocimiento; o en libertad, si el caso no mereciere más procedimiento.

15. Para ser Gobernador del Estado se requiere indispensablemente ser hombre libre, granadino, con la edad de veinticinco años, con

instrucción en materias de política y Gobierno, propietario, o que viva de sus rentas, sin dependencia ni a expensas de otro.

16. Por muerte, enfermedad u otro motivo que impida al Gobernador el desempeño de sus funciones, entrará a ejercerlas el Teniente Gobernador.

17. El Gobernador no podrá salir por ningún motivo del territorio del Estado, y si lo hiciere, quedará por el mismo hecho suspenso del Gobierno; pero podrá por sí o por medio de comisionados, y sin gravar en cosa alguna a los pueblos, visitar a los Departamentos del Estado.

18. El Gobernador obtendrá en todos los lugares de la Provincia los mismos honores y atribuciones que en la capital.

19. El Gobernador que sale deberá dar al que entra una relación exacta del estado de la Provincia, sus progresos o deterioros, y sus causas, proyectos y obras públicas concebidas o ya principiadas, y en pliego separado le instruirá del estado de sus relaciones exteriores y de las negociaciones y tratados pendientes o ajustados en los términos que permite el artículo 43 de la Acta federal.

20. El Gobernador al tomar posesión de su empleo prestará juramento de cumplir fiel y legalmente con las funciones de su ministerio conforme a esta Constitución, ante el Presidente del Colegio Electoral o el sujeto a quien este Cuerpo comisione.

21. Para el despacho de los negocios tendrá el Poder Ejecutivo un Secretario y competente

número de Oficiales de Secretaría, y a satisfacción del Gobernador, puesto que ha de ser responsable por cualquiera falta que cometan en su oficio.

22. Por tanto le corresponde a él solo la nominación de todas las plazas de Secretaría, y podrá también separar a los empleados en ella por ineptitud constante para el desempeño de sus destinos, o deponerlos por criminales en su oficio, precediendo en este caso la causa que debe formárseles conforme a la ley.

TITULO V

Del Poder Legislativo

ARTICULO I

El Poder Legislativo reside en el Colegio Electoral de la Provincia.

2. Sus atribuciones, según el capítulo 5, artículo 2 del plan de reforma y posteriores decretos ya citados, serán las siguientes: velar sobre la inversión de los fondos públicos, representar al Poder Ejecutivo de la Unión los abusos que note en la administración de las rentas, y las reformas y mejoras que estime convenientes; promover el establecimiento de Cabildos en los Pueblos donde convenga; hacer elecciones; conceder privilegios temporales, y exclusivos a los autores e inventores y a los que introduzcan en el Estado establecimientos de importancia; el autorizar

la corporación o corporaciones que crea necesarias, y finalmente crear los Juzgados inferiores y demás empleados que crea precisos para la mejor economía y gobierno de la Provincia, sin exceder en todo esto de las atribuciones que por dicho capítulo y artículo se le conceden.

3. El Poder Ejecutivo no puede entrar en negociación con ninguna de las Provincias Unidas, sin que la legislatura haya antes consentido en sus bases y artículos fundamentales sobre que debe girar, ni se concluirán, ni ratificarán definitivamente sin su aprobación.

4. Igualmente pertenece al Cuerpo Legislativo dar instrucciones al Representante de la Provincia en el Congreso General, el consentir, ratificar y objetar la Constitución que se forme para las Provincias Unidas de la Nueva Granada, como también cualquiera innovación o reforma que en algún tiempo puedan proponerse en la expresada Constitución, y al presente en la Acta federal.

5. Así como el derecho de hacer leyes es privativo de la Convención Provincial, así también lo es el de revocarlas, interpretarlas, suspenderlas, ampliarlas o restringirlas, guardando las mismas formalidades que en su establecimiento. El Poder Ejecutivo y el Judicial deberán seguirlas a la letra, y en caso de duda consultar al Legislativo.

6. El Cuerpo Legislativo en sesión puede asimismo castigar con prisión a cualquiera persona que insulte, ofenda o desprece la dignidad del Cuerpo conduciéndose en su presencia desordenada o irrespetuosamente o de otro cualquier

modo: mas si la gravedad del desacato pidiere pena mayor que la prisión por cuarenta y ocho horas, deberá ser entregado el ofensor al Juez que corresponda para que le juzgue conforme a las leyes.

TITULO VI

Del Poder Judicial

ARTICULO I

El Poder Judicial consiste en la autoridad de oír, juzgar y fenecer las diferencias, demandas y querellas que subsistan entre los ciudadanos pronunciando la determinación de la ley, y en la de aplicar la pena que ella impone al delincuente.

2. Solamente son del resorte del Poder Judicial las materias contenciosas en cuanto tales, y por lo mismo no podrá introducirse en lo que pueda tener relación con los Poderes Ejecutivo y Legislativo.

SECCION PRIMERA

De la residencia

ARTICULO I

Reasumiéndose en el Colegio Electoral la facultad de residencia, todos los funcionarios públicos de esta Provincia, para verificarlo con la sencillez y orden que es debido, nombrará todos

los años una Diputación temporal que durará por dos meses.

2. Se compondrá de tres miembros electos por el mismo Colegio de dentro o fuera de su Cuerpo.

3. No podrán ser a un tiempo miembros de esta Comisión los ascendientes y descendientes o parientes hasta el cuarto grado civil de consanguinidad, y segundo de afinidad, ni tampoco los ciudadanos que estén sujetos a residencia.

4. Estando presentes los sujetos electos para esta Diputación, prestarán el juramento de cumplir fiel y exactamente con los deberes de su destino ante el Presidente del Cuerpo que los elige, y si ausentes, ante el Gobernador de la Provincia, luego que comparezcan a consecuencia de haberseles comunicado su nombramiento.

5. Instalada la Comisión nombrará para su Presidente uno de sus miembros, y para el despacho de los negocios de su incumbencia un Secretario de fuera de su Cuerpo. A no ser que tenga por conveniente actuar con el Escribano del número.

6. El Presidente convocará ocasionalmente la Comisión cuando fuere necesario.

7. Inmediatamente que se instale, circulará por todos los Departamentos del Estado la lista de los funcionarios que han concluido, convocando a los que se sientan agraviados para que dentro de dos meses ocurran a producir contra ellos sus quejas o demandas (en juicio de residencia) relativas al ejercicio de sus funciones, pero nó las relativas a su conducta u opiniones privadas. En el concepto de que cerrada la residencia, no po-

drán ya ser acusados o juzgados en algún tiempo en razón de los empleados que obtuvieron.

8. Para que los ciudadanos agraviados y quejados puedan con más facilidad proponer sus querellas, la Comisión diputará en cada Cabildo un individuo para que ante él hagan sus gestiones aquéllos, dando cuenta de su resultado a la misma Comisión dentro del preciso término de un mes.

9. Ella, en vista de lo actuado, pronunciará su sentencia con arreglo a las leyes que tratan de la materia, y al mérito del proceso.

10. Los Subdelegados, antes de entrar en el ejercicio de su destino, prestarán el juramento de que habla el artículo 4, ante el Presidente de la Comisión, o el sujeto que destine al efecto.

11. En el mismo día en que se abre el juicio de residencia en la Capital se abrirá asimismo en los Departamentos.

12. Cuando acontezca que sea residenciado algún pariente de uno de los miembros de la Comisión, se abstendrá de conocer en aquel negocio y se procederá al nombramiento de un Conjuez que lo harán los otros dos individuos de ella. Lo mismo se ejecutará en casos de recusación.

13. Ningún funcionario público podrá ser reelecto para el destino que ocupaba, ni pasar a otro alguno sin haber sido primero residenciado.

14. Si durante el receso del Colegio Electoral ocurriere algún motivo de queja, por haber algún funcionario quebrantado la Constitución o cometido algún atentado contra el ciudadano que

exija pronto remedio, o le cause un daño irreparable, si se aguardare hasta el tiempo asignado para la residencia, se ocurrirá entonces a la Corte de Justicia de las Provincias Unidas, a quien para estos casos se le conceden las atribuciones de un Senado Conservador.

SECCION SEGUNDA

De los Tribunales de Apelación y Jueces de primera instancia.

ARTICULO I

Un Teniente Letrado conocerá como Juez Mayor, en primera instancia de todos los negocios contenciosos de Gobierno, Hacienda y Policía: será dotado competentemente del Tesoro Público y no podrá percibir derecho alguno convencional de las partes en el despacho de las causas.

2. Serán de su conocimiento todas las materias económicas, contenciosas y administrativas de Policía, Gobierno y Hacienda; pero no tendrá la administración de Justicia civil ni criminal entre partes, que debe reservarse a los Alcaldes Ordinarios de los Pueblos en primera instancia.

3. Continuará en su oficio por el espacio de dos años: será nombrado por el Colegio Electoral al tiempo de nombrar el Gobernador, y podrá ser reelecto por una sola vez.

4. Por muerte, ausencia, enfermedad u otro impedimento del Teniente, le sustituirá el Aboga-

do que nombre el Poder Ejecutivo, quien despachará interinamente durante los motivos que hayan dado lugar a la sustitución, o se reúne el Colegio Electoral para que haga la elección de propietario.

5. Para ser Teniente, a más de la cualidad de Abogado se requieren las mismas que para ser Gobernador del Estado.

6. Dos Alcaldes Ordinarios elegidos anualmente por el Pueblo, administrarán en primera instancia la Justicia civil y criminal como hasta aquí.

7. Los Alcaldes Ordinarios no deben admitir demanda o queja alguna por escrito, sin que primero hayan hecho comparecer ante sí y a presencia del Escribano, las partes contendoras y sus Abogados o Defensores, si quisieren traerlos. El Actor expondrá su demanda, y el Demandado la contestará, y después de conferenciadas las acciones y excepciones con los documentos o razones en que funda cada cual su intención, procurará el Juez reducirlos a concordia o amistosa transacción, sentándose de todo por el Escribano circunstanciada diligencia que será principio del Proceso en caso de no avenirse las partes o de que la naturaleza del pleito no lo permita: y la falta de esta diligencia inducirá nulidad en todo lo que se actuare sin ella.

8. No habrá apelación para los Cabildos: en los lugares donde haya Jueces Ordinarios se apelará de sus sentencias en casos civiles (siempre que la cantidad en cuestión no exceda de doscientos pesos) para ante ellos mismos, esto es, del que pronunció la sentencia para ante el com-

pañero, proponiendo cada parte dos Letrados, Regidores, u hombres buenos, en el mismo escrito de apelación, para que admitida, el Juez elija uno por cada parte con quienes asociado se determine la segunda instancia. Lo mismo se practicará para la tercera y última, que sólo tendrá lugar, si la sentencia de la segunda fuere revocatoria en todo o en parte de la primera, y también para decidir si es o nó de concederse la Apelación, cuando negada por el Juez de primera instancia, la parte insiste en que se le debe conceder.

9. Los recursos del artículo anterior sólo tendrán lugar consintiéndolo ambas partes, y por tanto si alguna quisiere que se lleven al Tribunal Supremo de Justicia, deberán llevarse, pero jurando que en ello no procede con ánimo de agraviar o molestar injustamente a su adversario, sino porque en su conciencia cree que en el lugar no le puede ser administrada justicia, bien e imparcialmente: cuyo juramento no será necesario en las causas que pasen de doscientos pesos.

10. No habrá en adelante casos de Corte, y toda causa civil o criminal deberá verse en primera instancia por los Jueces Ordinarios de sus respectivos territorios con apelación al Tribunal de ellas.

11. Del Teniente Gobernador y de los Alcaldes y Juzgados Ordinarios de primera instancia de todo el Estado se apelará para el Supremo Tribunal de Justicia de las Provincias Unidas de la Nueva Granada, residente en la capital de Santafé en todos los asuntos contenciosos de Go-

bierno, Hacienda, Policía, Justicia civil y criminal, según el Decreto del Soberano Congreso expedido en 1.º de Abril del presente año.

SECCION TERCERA

De las Municipalidades y Jueces subalternos

ARTICULO I

No habrá en adelante oficios concejiles, perpetuos, vendibles ni renunciables; serán a un tiempo carga y distinción, que debe repartirse entre todos los vecinos honrados.

2. El número de los individuos de los Ayuntamientos de la Provincia será de seis, a saber: dos Alcaldes Ordinarios y cuatro Regidores, uno de los cuales se designará para que lleve la voz del Cuerpo como Procurador General y otro como Secretario del mismo Ayuntamiento.

3. Las elecciones de estos individuos se harán anualmente por los electores que nombre el Pueblo en la forma que se dirá en el título que trata de las elecciones.

4. Quedan abolidas las denominaciones particulares de Alférez Real, Fiel Ejecutor y Alguacil Mayor. Las funciones del primero y segundo de estos empleos las desempeñarán los Regidores indistintamente por diputación turnándose según lo disponga el Ayuntamiento, y las del tercero las ejercerán los Jueces por sí mismos o por medio de los Escribanos, Comisarios, o de otros subalternos de Justicia arreglando sus derechos por dictar

o diligenciar. La Alcaldía Provincial queda igualmente suprimida.

5. Habrá un Mayordomo de propios o de rentas del común, el que cuidará de colectarlas. Lo nombrará el Ayuntamiento cada año fuera del Cuerpo.

6. Se elegirán como hasta aquí, por el Pueblo los Alcaldes de Santa Hermandad con las mismas atribuciones que les conceden las leyes.

7. En los demás lugares que no sean Villas ni Ciudades, sin distinción de Pueblos, ni Parroquias se elegirán anualmente uno o dos Alcaldes Pedaneos (según lo exija la necesidad) de su distrito, esto es, de la demarcación de la Parroquia o Curato.

8. Estas elecciones se harán al mismo tiempo que las de los demás funcionarios que se han de renovar anualmente.

9. Conocerán estos Jueces Pedaneos de demandas verbales hasta la cantidad de cien pesos; en las que no pasen de diez, es inapelable su sentencia; en las que pasen, se puede apelar a la Justicia Ordinaria del respectivo Cabildo o lugar cabecera donde corresponda.

10. En las causas criminales sólo podrán formar el sumario y practicar las demás diligencias previas y urgentes, como aprehensión del reo y cuerpo del delito, remitiéndolas con aquél al Juez Ordinario respectivo para su seguimiento.

11. Habrá en cada Cabildo un Escribano del número ante el cual harán todos los instrumentos públicos que sobre sus contratos celebren los ciudadanos, cuidará del archivo; con él actuarán el

Teniente de Gobernador y los Alcaldes Ordinarios, y en fin ejercerá todos aquellos actos que según las leyes han ejercido los Escribanos del número.

12. Los Ayuntamientos tendrán facultad para elegirlos, con tal que el sujeto que éntre a ejercer este Ministerio sea hombre de buena fe y de luces y conocimientos en las materias forenses.

13. No podrán los Cabildos expedir el título de Escribano al electo, sin que éste haya sido primero examinado por el Teniente de Gobernador y le haya hallado apto para ejercer su destino, sobre lo que deberá informar al respectivo Ayuntamiento.

14. Los mismos Ayuntamientos tendrán facultad para señalarles el signo con que hayan de signar los actos que lo requieran.

15. Continuarán en su Ministerio durante su buen desempeño y percibirán de las partes los derechos conforme al Arancel.

SECCION CUARTA

**De algunas disposiciones relativas al Poder Judicial
y a la administración de Justicia.**

ARTICULO I

No sólo se confirma la abolición total de tortura sancionada ya por el horror de la humanidad, la vergüenza de la razón, los clamores de la naturaleza y el espíritu de Religión, sino que se prohíben las penas no acostumbradas o de

exquisita crueldad, la confiscación general de bienes, las multas ruinosas y el que se exijan fianzas y seguridades excesivas.

2. Toda pena por lo que tiene de tal será determinada por la ley, y ninguna se dejará a arbitrio del Magistrado.

3. La ley debe asignar el grado de prueba y los indicios de criminalidad que merezcan la prisión del reo indiciado y le sujeten a un juicio y a una pena.

4. Ninguna pena será trascendental al inocente por más íntimas relaciones que tenga con el culpado. Por tanto ningún delito transmitirá nota de infamia a la posteridad del reo.

5. Ninguno será juzgado segunda vez por el mismo delito; y para que la suerte del ciudadano no esté en perpetua incertidumbre, a excepción de aquellos crímenes de tanta atrocidad cuya memoria dura por largo tiempo entre los hombres; respecto de otros menores, la ley fijará el tiempo en que se prescribe su pena, ya sea que el reo se haya desterrado voluntariamente o que no se haya averiguado, creciendo este término a proporción de la gravedad del delito.

6. Ninguna persona de cualquiera estado, clase o condición que sea, podrá ser aprehendida por ninguna autoridad o fuerza militar, sino para presentarla al Tribunal competente, y nadie puede poner en arresto o prisión sin mandato formal del Juez dado por escrito, en que se exprese el motivo; y el Alcaide o Carcelero no podrá recibir en las cárceles o prisiones públicas a ninguno sin que antes se le haya entregado dicho man-

dato del cual se franqueará copia al mismo preso dentro de seis horas de haberla pedido.

7. No serán confundidos en una misma prisión los acusados y los convictos, y aquéllos podrán a sus expensas procurarse todos los alivios y comodidades compatibles con la seguridad de sus personas.

8. Los cepos, grillos, cadenas y otros tales instrumentos de detención no se aplicarán sino como parte de condena expresada en la sentencia: o cuando sin ellos no puede asegurarse la persona del reo.

9. En las causas civiles sólo la sospecha de fuga puede autorizar para la prisión del Demandado.

10. El Deudor fallido no será reducido a prisión, siempre que justifique su inocencia.

11. Dentro de cuarenta y ocho horas de presa o arrestada una persona, en virtud de mandato judicial, el Juez asociado de Asesor, si fuere lego, de dos colegas y el Escribano, le hará comparecer en su Juzgado auxiliado del Defensor o Defensores que le dirijan y elija ella misma, si quiere, y también a los testigos de cargo y defensa, y oídos así sus testimonios, como las respuestas del acusado y consejo del Asesor, todo en acto continuo y en Audiencia pública, resultando que o no consta que se haya cometido el delito o que no pide más procedimiento la causa, ni otra pena o que no hay justo motivo, ni suficiente fundamento para hacer sospechoso al preso o acusado, será puesto absolutamente en libertad, mas resultando todo contrario se le pondrá, dando fianza y seguridad competente, como sea caso en que

la ley permita este remedio; pues de no serlo deberá volver y continuar en la prisión sin recurso alguno.

12. Donde no hubiere Letrado, el Juez aunque sea pedaneo se acompañará de cuatro hombres buenos del Pueblo, y procederá con ellos y testigos a falta de Escribano, como se dispone en el artículo anterior; mas siendo el resultado contrario al preso y el Juez Pedaneo, lo remitirá al ordinario respectivo, en conformidad del artículo 10, de la Sección 3.^a de este Título.

13. La habitación de todo ciudadano debe ser un asilo inviolable. De noche ningún Juez o Tribunal podrá entrar o allanarla sino en clase de auxilio, como en un incendio u otra calamidad, o por reclamación que provenga de la misma casa o cuando lo exija algún motivo urgente y de Estado, expreso en mandato judicial formal, y por escrito con precisa limitación al objeto y fin que motiva la entrada o allanamiento.

14. El derecho de seguridad del ciudadano condena los registros y embargos arbitrarios no sólo de su persona sino de su casa y domésticos, papeles, bienes y posesiones. Por tanto es injusto y opresivo todo mandato judicial dirigido a aquellos fines que no se haya expedido en los precisos casos con la justificación de un fundamento o necesidad y formalidades prescritas por la ley y que indique señalados lugares, personas u objetos que han de ser registrados, presos o embargados de que no podrá excederse en la ejecución, todo bajo de responsabilidades del Juez y del Ejecutor.

15. Ningún Juez o Tribunal administrará justicia sino en su Juzgado o lugar público destinado, o que se destine al efecto: se exceptúan las demandas menores verbales y providencias urgentes para contener los delitos y para mantener el orden y tranquilidad.

16. Los trámites judiciales serán públicos, la confesión del reo, el examen y confrontación de los testigos y las partes de la votación o sentencia de los Jueces. Las partes de conformidad pueden renunciar la publicidad en sus causas particulares y la ley puede poner excepción o limitación en algunos casos que ella misma determine y señale, en que por sus circunstancias peculiares la publicidad traería perjuicios mayores que sus ventajas.

17. Ninguna persona estará obligada a responder a cargo que se le haga por algún delito sin que éste se le manifieste y describa clara, llana y plenamente.

18. En ninguna causa civil o criminal se pondrá al reo o demandado a la necesidad de jurar o dar prueba contra sí mismo, y cualquiera declaración y contestación que se le exija, ya se llame confesión o declaración de inquirir, se hará sin juramento: lo mismo se entenderá lo dispuesto en causas criminales respecto de su esposa o esposo, ascendientes, descendientes y hermanos.

19. La parte contra quien se producen testigos tiene derecho a presenciar sus declaraciones, a reconvenirlos y hacerles preguntas a su vez en el acto y todo en público.

20. El preso o arrestado será accesible y comunicable después de la confesión a todo el que tenga aviso y auxilio que darle para su defensa o consuelo y alivio en su situación; él mismo podrá hacer venir a cualquiera que tenga que decir algo en su favor, producir cuanta prueba contribuya a su causa, hablar plenamente en su defensa por escrito y de viva voz por sí o por medio del Defensor que elija aunque no sea Letrado, del cual podrá asociarse y tomar consejo en cualquiera acto o diligencia del juicio.

21. Las partes y sus defensores podrán en todo Tribunal citar las leyes y autoridades respetables que apoyen su intención, y no se oirán en ellos las cláusulas suplicatorias y captación de venias con que el ciudadano ha sido obligado a degradar sus derechos, sus quejas y reclamaciones.

22. No hay Juez ni Juzgado que no pueda ser recusado, y el derecho de recusar con causa justificada es ilimitado. La ley pondrá un freno a la calumnia y detracción señalando penas a los que no justifiquen una causa injuriosa; pero no sujetará al recusante a consignación o fianza. Sin manifestación de causa, tendrá el término que le fije la ley, calculado de manera que impida los abusos maliciosos; pero que deje un justo espacio a su ejercicio.

23. El Juez recusado se separará enteramente del consentimiento de la causa.

24. Ningún Magistrado o Tribunal tiene autoridad para cortar causa alguna; y siendo criminal, aun cuando la parte ofendida condonare la ofensa y los daños que repetía o podría repetir.

25. El Magistrado deberá seguir en todo la letra de la ley; determinar su espíritu, cuando fuere dudoso, pertenece privativamente al poder de que dimana, a quien deberá consultarse en los casos que la letra ofrezca dudas y perplejidades.

26. En el momento que un acusado sea absuelto debe ponerse en libertad sin carcelaje: la prisión que ha sufrido no será tacha a su opinión y fama delante de la ley.

27. La ley no armará el brazo de un ciudadano contra otro poniendo a precio su cabeza por más criminal que sea.

28. Lo dispuesto en esta Sección no comprende a la Milicia, procediéndose en esta materia conforme a ordenanza, leyes militares, y demás decretos y órdenes del Soberano Congreso.

29. Los Jueces Ordinarios no percibirán derechos ni costas procesales por las actuaciones que ante ellos pasan.

30. La Convención Provincial tendrá cuidado de formar un reglamento para el Gobierno Económico de los Cabildos y lo comunicará a ellos oportunamente.

TITULO VII

De las Elecciones

ARTICULO I

Todo ciudadano que tenga las cualidades prescritas por la Constitución tiene derecho a concurrir por sí o por medio de su apoderado, a la elección de sus funcionarios públicos.

2. Las cualidades necesarias para tener en ejercicio este derecho son la de hombre libre, vecino, Padre o cabeza de familia, o que tenga casa poblada y viva de sus rentas o trabajo sin dependencia de otro, y serán excluidos los esclavos, los vagos, los que tengan causa criminal pendiente o que hayan incurrido en pena, delito o caso de infamia, los que en su razón padecen defecto contrario al discernimiento, y finalmente aquellos de quienes conste haber vendido o comprado votos en las presentes y pasadas elecciones y los fallidos.

3. En uso de este derecho para las elecciones que deben hacerse anualmente a efecto de renovar los empleados en el orden y forma que prescribe la Constitución, las Parroquias darán su poder a los Departamentos capitulares para que éstos los den al Colegio Electoral.

4. Podrá ser Apoderado de una Parroquia cualquiera vecino del Departamento, y del Departamento cualquiera vecino del Estado o de alguna de las Provincias Unidas de la Nueva Granada residente en él o a tan corta distancia que pueda concurrir oportunamente.

5. Con presencia el Censo Parroquial, elegirá cada Parroquia los Apoderados que le correspondan, según su población, para que concurriendo con los de las otras del Departamento al lugar de su cabecera nombren los individuos que debe dar al Colegio Electoral. Por cada quinientos habitantes nombrará la Parroquia un Apoderado, por un sobrante que llegue a doscientos cincuenta, nombrará otro, y por pequeña que sea no le faltará uno.

6. Aunque no es necesario que el Apoderado electo por la Parroquia sea vecino de ella, deberá si residir a tal distancia que oportunamente pueda comunicársele el nombramiento, exponer sus legítimos impedimentos, si los tuviere, y proceder a nueva elección.

7. En las elecciones de Parroquia de las Ciudades y Villas donde la votación sea dispersa por la dificultad de hacerse simultáneamente, los que las presidan consultando al Padrón de la Parroquia y usando de sus conocimientos y noticias privadas, procurarán frustrar los de la intriga, los manejos y colusiones del interés particular, asegurándose de la vecindad y demás cualidades necesarias en los que se presenten a sufragar.

8. Reunidos los Apoderados Parroquiales en la cabeza del Departamento, nombrarán los de éste para el Colegio Electoral, en razón de uno por cada cinco mil habitantes de todo su distrito: mas resultando un sobrante que llegare a dos mil y quinientos, nombrará por él otro Apoderado.

9. Al siguiente día de estas elecciones harán las de los Miembros del Cabildo que deben renovarse cada año, según se dijo en su lugar.

10. Los Apoderados Departamentales para el Colegio Electoral vendrán facultados para sustituir sus poderes, con causa legítima y justificada que impida su personal desempeño. Procediendo el impedimento de ser una misma persona nombrada por dos o más Departamentos, queda a su elección el poder del que quiera encargarse, y sustituirá el otro u otros en personas calificadas y expeditas.

11. En todo caso el sustituyente presentará con oportunidad al Gobernador el documento de sustitución, y el que justifique el impedimento que la motiva.

12. Los documentos relativos a las elecciones Departamentales se dirigirán al Gobernador del Estado para que los califique y apruebe y proceda a la instalación del Colegio. Las elecciones de los funcionarios se harán por este orden: la del Representante de la Provincia para el Congreso General, la del Gobernador del Estado y la del Teniente Gobernador.

13. Como norma para las elecciones y otros objetos interesantes al Gobierno, el Poder Ejecutivo dispondrá que se forme con la posible eficacia, exactitud y brevedad el censo general del Estado con expresión de sexo, estado, edad, calidad, género de vida u ocupación de los que sean Padres de familia, y de los esclavos con toda claridad y distinción.

14. Las elecciones ordinarias de cada año se harán sin esperar convocatoria del Poder Ejecutivo; pero éste comunicará oportunamente las pre-

venciones extraordinarias o innovaciones sancionadas relativas a las elecciones.

15. En toda elección deberán concurrir por lo menos las dos terceras partes de los que tienen derecho a sufragar, y concurriendo éstas, la falta voluntaria o involuntaria de los demás no embarrasa la elección.

16. Los votos serán públicos y la pluralidad absoluta, esto es, un voto más de la mitad de todos, se necesita y basta para que haya y se entienda legítima elección.

17. Cuando haya de elegirse para dos o más empleos semejantes, como dos o más Plazas de un mismo Cuerpo, se votará en un acto para tantas personas cuantas sean las Plazas que deben proveerse, y serán los elegidos aquéllos que resulten con más de la mitad de votos del total de los electores presentes.

18. Respecto de aquellos en quienes no recaiga la pluralidad absoluta y en cualquier otro caso, en que no concurra a favor de ninguno, se procederá a nuevo escrutinio y si aún éste no la fijare, el Cuerpo Elector discutirá y resolverá, si ha de conformarse con la pluralidad relativa, o si ha de ocurrirse al sorteo en un número de personas doble o triple del que se busca y tomado de las que hayan tenido más votos, o si ha de procederse por elección contraída en igual conformidad.

19. La instrucción o reglamento de elecciones se formará por la Convención Provincial o Cuerpo Legislativo, y el Ejecutivo le circulará por el Estado a quienes corresponda. En él se fijarán

las épocas de las elecciones Parroquiales y de las Capitulares o de Departamento, dando el intervalo de tiempo suficiente de aquéllas a éstas, y de éstas a las últimas de la Capital para que puedan hacerse las comunicaciones, reemplazos y reuniones correspondientes en cada una; se detallarán las formas de proceder y las prevenciones que se juzguen oportunas para evitar fraudes, arbitrariedades y colusiones, asegurar el orden y legitimidad de las elecciones, y que éstas recaigan en personas dignas de la confianza de los Pueblos.

TITULO VIII

Del Colegio Electoral

ARTICULO I

El Colegio Electoral o Asamblea Provincial se compondrá de los Diputados de los Pueblos de la Provincia nombrados por los Electores Departamentales, en razón de uno por cada cinco mil habitantes, según se ha dicho en el artículo 8 del Título VII.

2. El Colegio Electoral o Asamblea Provincial se reunirá todos los años en la Capital el día 1.º de Enero; porque aunque no tenga que hacer elecciones anualmente, deberá congregarse en el concepto de que en ella reside el Poder Legislativo, según se ha dicho en el Título V.

3. En el caso de que los funcionarios públicos se hayan de renovar por el Colegio Electoral

los nuevamente electos serán posesionados el día quince de Enero prestando individualmente el juramento prevenido por la Constitución ante el Presidente del Cuerpo estando presentes; y si ausentes, ante el Gobernador del Estado.

4. La Convención Provincial se mantendrá sin disolverse hasta el día 1.º de Febrero, a efecto de elegir otros individuos, si alguno de los electos se excusa o les fuese objetado impedimento o tacha que deba impedir su posesión y se hubiere declarado legítima la excusa u objeción, como también para dar evasión a los negocios que le ocurran como Cuerpo Legislativo.

5. Congregados los Diputados que hayan de componer la Asamblea Provincial el día señalado, entrará con ellos el Gobernador del Estado y los juramentará en forma; hecho esto se procede a la elección de Presidente, Vicepresidente y Secretario del Cuerpo de los mismos individuos de que se forma, a no ser que se tenga por conveniente que el Secretario no sea del Cuerpo, que entonces podrá elegirse de fuera del, un sujeto que sea digno, concluído lo cual se retira el Gobernador del Estado a continuar en su ministerio.

6. Para ser miembro del Colegio Electoral han de concurrir en el electo las cualidades de ser de edad de veinticinco años, hombre libre, nativo de la Provincia o vecino de ella o de cualquiera otra Provincia de la Nueva Granada, sin que sea deudor de rentas públicas siendo ya demandado, Tampoco deben ser admitidos los que tengan nota de infamia o causa criminal pendiente ni los que sean opuestos a la libertad americana, a menos que

hayan dado indicios claros de haber rectificado su concepto. Tampoco lo podrán ser los que se hallen contagiados con el detestable vicio de la embriaguez, aunque no sea continua sino por intervalos.

7. Los que tengan las tachas anteriores, a pesar de que hayan obtenido la elección popular, no podrán ser miembros de dicho Cuerpo; pero éstas tachas deberá declararlas el Gobernador del Estado con vista de las pruebas que para ello se den, teniendo el mayor cuidado en ventilar este asunto, en que se interesa el honor del ciudadano que tal vez podrá ser acusado por la malevolencia de sus émulos.

8. Prohibiendo los Sagrados Cánones y el Santo Concilio de Trento a los Eclesiásticos, así seculares como regulares, el que se mezclen en asuntos del siglo, sin embargo que tengan voto activo en las elecciones, no podrán ser electos para los empleos de esta República ni tendrán lugar en corporación alguna de ella, sin que se entienda por esto que la Provincia los mira con desprecio, pues bien sabido es que los Eclesiásticos son verdaderos Ciudadanos y uno de los principales apoyos de la Sociedad.

9. El Pueblo Neivano podrá por medio de su Colegio Elector y en uso del derecho que se ha reservado en el Título I, artículo 28, deponer al Gobernador y Teniente de Gobernador, siempre que éstos no cumplan con los deberes de su destino y nombrar otros en lugar de los depuestos.

10. Residiendo en el Colegio Electoral el Poder Legislativo, según se ha dicho en el Título V, toda ley, decreto o providencia que sea neces-

ria para poner en ejercicio las atribuciones que se le han concedido por el plan de reforma, debe nacer en él.

11. Cualquiera miembro de él tiene derecho de concebir y proyectar Leyes o hacer mociones en las materias que considere dignas de resolución.

12. Recibidas las mociones, a puerta abierta o cerrada, a arbitrio del motor, se tratará de su admisión o inadmisión a ser discutidas, reduciendo el punto a simple votación, por sí o por nó, que decidirá la pluralidad.

13. Admitida la moción, las discusiones se harán en público con libre acceso del Pueblo, y serán nulas las que no se hicieren de este modo, a menos que la naturaleza del negocio o alguna particular circunstancia, pidan que sea discutida en secreto.

14. Toda moción ha de fijarse por escrito en sus precisos términos, los mismos en que si fuere aprobada, haya de sentarse en la Acta o Acuerdo.

15. Jamás se discutirá sin preparación, y por lo tanto nunca en el mismo día en que la moción sea admitida.

16. Habrá más de una discusión, y antes de entrar en ella se leerá la moción, en los términos en que se concibió, o en aquellos a que se haya reducido.

17. El autor de la moción es libre para abandonarla, por convencimiento en contrario, y él solo puede reformarla o consentir en que se reforme.

18. No hallando contradicción el proyecto, será función del Secretario objetarle, o pedirle explicaciones.

19. En las discusiones no se hablará por orden de asientos sino según lo que ocurra a cada uno. Cada opinante podrá hablar todo lo que quiera y no será interrumpido.

20. La libertad de opiniones será tal que jamás un Representante estará obligado a responder a ninguna Autoridad por sus opiniones.

21. No se pasará de una materia a otra en una misma sesión, sin haber concluido en la primera según su estado.

22. El Colegio podrá nombrar comisiones de dentro o fuera de su Cuerpo, para el examen de una moción, o proyecto y tomar todos los informes y esclarecimientos que juzgue oportunos para el acierto de sus resoluciones.

23. Serán admitidas y tenidas en consideración según su mérito, las observaciones o reparos que cualquier Ciudadano quiera presentar por escrito al proyecto de ley antes de votarse, como sean sencillas, concisas y oportunas, y en ellas se guarde la moderación, decoro y respeto debido.

24. No se procederá a votación mientras alguno de los miembros del Cuerpo ofrezca producir en el acto alguna razón u objeción nueva en apoyo o contradicción del proyecto que juzgue digna de ser tenida en consideración.

25. Cualquiera miembro puede proponer que los votos sean secretos, que lo sea el suyo, que se extienda literalmente y se franquee testimonio cuando lo pidiere. La primera de estas proposiciones será luégo resuelta por simple votación, las demás deberán ser concedidas.

26. Discutida suficientemente la materia, volverá a leerse la moción y procederá a votarse; pues en ningún caso se aprobará o desechará un proyecto por aclamación, y siendo los votos públicos, se darán todos simultáneamente.

27. Para que sea válida cualquiera resolución se han de hallar necesariamente presentes las dos terceras partes de los Miembros del Cuerpo, y concurriendo éstos, la pluralidad absoluta hará la resolución: pero bastará un número menor para prorrogar la sesión, requerir y apremiar a los que no hayan concurrido.

28. Resultando de la votación desechado el proyecto por la pluralidad, podrá volver a proponerse en el mismo Colegio mejorado o reformado, pero nó en sus términos originales o idéntico en la sustancia hasta nuevo Colegio.

29. Habiendo igualdad de votos en pro y en contra, volverá a discutirse la materia con más detención y se votará de nuevo; y si todavía resultaren iguales los votos, se reservará el asunto hasta nuevo Colegio.

30. Para la instalación del Colegio Electoral bastarán las dos terceras partes, siendo legalmente convocados los Departamentos de la Provincia.

31. Es obligación del Presidente y en su defecto del Vicepresidente, mantener el orden y regularidad que es debida en los debates; igualmente podrá convocar el Cuerpo para tener sus sesiones a la hora y tiempo que lo crea más conveniente,

32. Cualquiera ley, decreto o resolución que fuere aprobado por el Cuerpo en los términos expresados, se comunicará al Poder Ejecutivo, a

quien pertenece su promulgación, y esta comunicación deberá ir suscrita por el Presidente y Vicepresidente de la Convención.

33. El Gobernador tiene el derecho de rever y objetar todo proyecto de ley aprobado ya por la Legislatura y sin que le sea presentado, no podrá tener fuerza alguna.

34. No hallando grave inconveniente en su ejecución, el Gobernador proveerá su publicación y cumplimiento, dando noticia por oficio al Poder Legislativo.

35. Pero si en su ejecución notare inconveniente o considerable perjuicio público, lo devolverá expresando en el oficio de devolución las objeciones que le han ocurrido y hecho suspender su publicación o las reformas o enmiendas que juzgue convendrían hacerse en él.

36. En este caso el Colegio examinará de nuevo el proyecto con las objeciones o alteraciones propuestas, y si después de este segundo examen, más de las dos terceras partes de la totalidad presente opina insistiendo en su publicación, bien sea en su sér primitivo o consintiendo en su reforma, se hará ley por el mismo hecho y se gestionará para que se promulgue: de lo contrario se suspenderá y quedará archivado.

37. También adquirirá fuerza de ley si al cuarto día después que fue presentado el proyecto al Gobernador (no contando el día de la presentación) no ha sido devuelto al Colegio, y se procederá desde luego a publicarlo.

38. Rehusando el Poder Ejecutivo u omitiendo publicar o hacer practicar una ley ya sancio-

nada, o introduciendo con repetidos hechos práctica contraria a ella o procediendo arbitrariamente contra clara y terminante disposición de la ley, habrá lugar por infractor de la Constitución, o usurpador del Poder Legislativo, para que el Colegio le juzgue por sí o por medio de su Comisión de residencia, según se ha dicho en el Título que de ella trata, o estando disuelto el Cuerpo Elector, la alta Corte de Justicia de las Provincias Unidas de la Nueva Granada.

39. Ninguna ley, suspensión o restricción de ley podrá tener efecto retrógrado ni aun para el mismo caso que la haya motivado.

40. La Convención Provincial unida tendrá el tratamiento de Alteza Serenísima y sus miembros el de Usía en materias de oficio; el Gobernador del Estado tendrá el de Excelencia y el Teniente de Gobernador el de Usía.

TITULO IX

De la Representación del Estado en el Congreso de la Nueva Granada

ARTICULO I

Pertenece al Colegio Electoral la elección del Representante que debe enviar el Estado al Congreso de la Nueva Granada.

2. Cada dos años se renovará el Representante, pero no se entiende excluida por esto la facultad de reelegirlo, si se juzgare conveniente.

3. Es libre el Estado en su Colegio Electoral para revocarle el Poder y subrogarle otro que lleve su Representación cuando así lo tenga a bien.

4. En la elección de Representante observará el Colegio Electoral lo dispuesto para las elecciones de los demás funcionarios.

5. El Diputado electo recibirá los poderes e instrucciones del mismo Colegio.

6. Jurará ante el Gobernador o su comisionado para el efecto, el llenar fiel y debidamente la Representación, poderes e instrucciones del Estado en el Congreso, sosteniendo sus derechos y promoviendo sus intereses y felicidad en armonía con los generales de la federación.

7. Al efecto el Gobierno de la Provincia cuidará comunicarle un ejemplar de la Constitución para que la tenga presente por lo que pueda importar.

TITULO X

De la revisión de la Constitución

ARTICULO I

El acto de revisar la Constitución corresponde al Colegio Electoral viniendo autorizado para este efecto.

2. La revisión nunca tendrá lugar respecto de su base y aun respecto de los ramos secundarios no podrá hacerse de una vez en su totalidad, sino por partes y en diversos tiempos.

3. No habrá revisión antes del día 1.º de Enero del año de mil ochocientos veinte. A aquella falta y en adelante cada quinto año será época de revisión ordinaria, es decir, que el Colegio electoral vendrá facultado para tomar en consideración las observaciones y notas que por el Gobierno o cualquiera otro Tribunal, Corporación o Ciudadano se le presenten acerca de alguno o algunos de los artículos de Constitución.

4. Para la revisión de la Constitución se observarán las mismas reglas que se han prescrito para la formación de cualesquiera leyes.

5. La pluralidad absoluta de los votos decidirá el punto, y la resolución que se tome tendrá fuerza de Constitución.

6. El Colegio no podrá extenderse a rever otros puntos que los que le sean indicados, salvo el derecho que como Ciudadano le compete a cada elector, de proponer y motivar, reformas y mejoras parciales en la Constitución.

CONCLUSIÓN

Y en virtud de los plenos poderes y amplias facultades con que los Pueblos de este Estado han autorizado a sus respectivos Representantes que componen la Convención Constituyente y Electoral para fijar las leyes fundamentales de su Asociación y la forma de su Gobierno, habiendo cumplido con este sagrado encargo y esforzándose a desempeñar la confianza de sus Comitentes en la redacción de este pequeño Código, que comprende la una y las otras, desde luego le da toda su aprobación, confirmación y sanción, le ofrece y presenta al Estado como el instrumento público y solemne tratado de nuestra alianza social, y ordena y manda que como tal sea tenido, guardado, cumplido y observado en todas sus partes, así por los funcionarios públicos como por los Ciudadanos de cualquiera estado, clase y condición que sean, y que se publique, imprima y circule para que llegue a noticia y conocimiento de todos. Hecha en la ciudad de Neiva a 31 días del mes de Agosto de 1815 y 4.º de nuestra independencia, y para perpetua constancia firman los Representantes que componen la Asamblea Electoral y Constituyente.

El acto de revisar la Constitución corresponde al Colegio Electoral viniendo autorizado para este efecto.

2. La revisión nunca tendrá lugar respecto de su base y aun respecto de los ramos secundarios no podrá hacerse de una vez en su totalidad, sino por partes y en diversos tiempos.

Jorge Hermida, Diputado por Gigante. *Josef Antonio Barreyro*, Diputado por Garzón. *Pedro Felis Durán*, Diputado por la Plata. Diputado por Garzón, *Francisco Félix Serrano*. Diputado por la Villa de Purificación, *Josef Miguel Núñez y Ortiz*. Diputado por la Villa de Purificación, *Francisco López*. Diputado por la Villa de Purificación, *Julián José Parga*. *Miguel Antonio Cuenca*, Diputado por la Villa de Yaguará. *Josef Rafael Cabrera*, Diputado por la Parroquia de Paycol. *José M.^a López Carvalho*, Diputado por Carnicerías. Diputado por Neyva, *José Manuel Alvarez*. Diputado por la Ciudad de Neyva, *Fortunato M. de Gamba y Valencia*, Srio.

Este libro es una reproducción ~~revisada~~ de la *Constitución del Estado libre de Neiva, revisada en 1815*, según el original perteneciente hoy al Sr. D. Manuel González Borrero, y sólo se han hecho en él los cambios ortográficos más necesarios.

En cada Título del original, hasta el VIII inclusive, vuelve a comenzarse la numeración, pero en el IX y en el X continúa la serie principiada en el VIII: esto ha hecho preciso un cambio, para seguir el sistema primitivo.